



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-85/2023

IMPUGNANTE: AYUNTAMIENTO DE
VENADO, SAN LUIS POTOSÍ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TÁPIA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ
FLORES

Monterrey Nuevo León a 21 de diciembre de 2023.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **desecha de plano la demanda** presentada por el Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí por conducto de su Síndico Municipal, Simón Sánchez González, contra la resolución del Tribunal Local que determinó la existencia de la obstaculización del ejercicio del cargo de una regidora, por la omisión de pago de sus remuneraciones completas, por lo que ordenó el pago correspondiente.

Lo anterior, porque **esta Sala Regional considera que**, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, conforme a la doctrina judicial, el Ayuntamiento carece de legitimación activa, al ser la autoridad responsable en la instancia local y no ubicarse en algún supuesto de excepción.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Improcedencia del juicio por falta de legitimación activa	3
Apartado I. Decisión.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	3
Resuelve	7

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí.
Cecilia Molina:	Cecilia Molina Hernández.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Síndico:	Simón Sánchez González, Síndico Municipal de Venado, San Luis Potosí.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

Competencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque lo impugnado es una resolución del Tribunal Local emitida en los juicios de la ciudadanía relacionados con la obstaculización del ejercicio del cargo de una regiduría en San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia

II. Primera cadena impugnativa

1. El 1 de agosto de 2023³, diversas regidurías del Ayuntamiento promovieron **juicios ciudadanos** ante el **Tribunal Local** en contra del referido ayuntamiento, por la supuesta omisión de pago total de las percepciones por el ejercicio de su cargo (desde 2021 hasta agosto de 2023), conforme a lo establecido en los presupuestos de egresos de esos años.

2. El 28 de septiembre, el **Tribunal Local condenó** al Ayuntamiento pagar a las regidurías: **i.** la diferencia de las dietas reclamadas (desde 2021 hasta agosto de 2023) y **ii.** las dietas de los meses subsecuentes del ejercicio fiscal 2023, conforme a lo previsto en el presupuesto de egresos de este año.

3. Inconformes, en primer lugar, el 4 de octubre, el *Tesorero* Felipe de Jesús Hernández Torres, el *Presidente Municipal* Guillermo Martínez Guerra y el Ayuntamiento por conducto del *Síndico* Simón Sánchez González, promovieron diversos juicios electorales (SM-JE-69/2023, SM-JE-70/2023 y SM-JE-71/2023), y en segundo lugar, la regidora, **Cecilia Molina**, el 5 de octubre, **presentó** juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey, al considerar que el Tribunal Local no advirtió que, a diferencia de las regidurías actoras en la instancia local, ella señaló que, desde agosto de 2022, no había recibido alguna remuneración por concepto de dietas (SM-JDC-129/2023).

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.



4. El 27 de octubre, esta **Sala Monterrey**, respecto de la impugnación del Tesorero, Presidente Municipal y Síndico, **determinó sobreseer** los medios de impugnación, posteriormente, el 14 de noviembre, este **órgano jurisdiccional modificó** la resolución del Tribunal Local para el efecto de que advertir si Cecilia Molina había recibido o no, pagos por concepto de dietas desde agosto de 2022.

5. El 6 de noviembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal Local emitió una nueva sentencia en la que condenó al Ayuntamiento para que pagara a la regidora Celina Molina el total de sus dietas desde de septiembre a diciembre de 2022 y el pago pago parcial de sus percepciones en 2023.

III. Segundo juicio federal

1. El 15 de diciembre, el **Ayuntamiento de Venado, por conducto de su Síndico promovió juicio electoral** al considerar, sustancialmente, que el Tribunal Local omitió valorar las pruebas para determinar si los regidores recibían una dieta completa, aunado a que omitió considerar que el pago de la nómina se realiza con la recaudación y, en el caso, el Ayuntamiento no estaría imposibilitado para cubrir los montos ordenados.

3

Improcedencia del juicio por falta de legitimación activa

Apartado I. Decisión

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda presentada el Ayuntamiento por conducto de su Síndico Municipal, Simón Sánchez González, contra la resolución del Tribunal Local que determinó la existencia de la obstaculización del ejercicio del cargo de una regidora, por la omisión de pago de sus remuneraciones completas, por lo que ordenó el pago correspondiente.

Lo anterior, porque **esta Sala Regional considera que**, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, conforme a la doctrina judicial, el Ayuntamiento carece de legitimación activa, al ser la autoridad responsable en la instancia local y no ubicarse en algún supuesto de excepción.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. **Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de legitimación**

Los medios de impugnación son **improcedentes** cuando el impugnante carece de legitimación o no está autorizado por la ley, en los términos del propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios⁴).

En el caso del juicio electoral se ha considerado que son aplicables dichas reglas generales, porque dicho juicio se creó a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de los medios de impugnación previstos expresamente en la Ley de Medios⁵.

Así, en términos generales, al juicio electoral que no especifica cuáles son los sujetos legitimados o autorizados para presentarlos, le es aplicable el criterio conforme el cual, las autoridades responsables en una auténtica instancia previa no están legitimadas para promover impugnaciones a fin de defender sus propios actos⁶.

4

Por tanto, en términos generales, cuando un partido, autoridad electoral municipal o estatal participó como autoridad responsable en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, bajo una interpretación apegada a los principios procesales generales previstos en la Ley de Medios citada, carecen de legitimación para promover juicio de revisión constitucional.

2. Caso concretamente revisado

En el caso concreto, el Ayuntamiento por conducto de su Síndico impugna la resolución del Tribunal Local, que lo condenó al pago de \$805,919.22 pesos en favor la regidora Cecilia Molina, por concepto de diferencias en las remuneraciones que dejó de percibir por el ejercicio de su cargo desde agosto de 2022 y 2023.

⁴ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

⁵ Conforme los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ De rubro y texto: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL;** y **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, de las que se desprende que excepcionalmente se reconoce como supuesto normativo de legitimación activa a las autoridades en medios de impugnación electorales cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia, cuando promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, o bien, cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia. (Jurisprudencias 4/2013 y 30/2016)



Al respecto, señala que el Tribunal Local omitió valorar las pruebas para determinar si las regidurías recibían una dieta completa, pues omitió tomar en cuenta que el Ayuntamiento no recauda lo suficiente para cubrir el máximo de los tabuladores, es decir, refiere que el pago de la nómina está relacionado con la recaudación y, en el caso, el monto recaudado por el Ayuntamiento no cubre la nómina completa, por lo cual, desde su perspectiva, ello *imposibilita dar cumplimiento a la sentencia pronunciado puesto que no alcanza el dinero par pagar e la forma en que fue emitida la sentencia.*

Además, precisa que, para poder dar cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Local, esto es, pagarles a las regidurías las cantidades establecidas en la sentencia, se tendría que dejar de pagar a otros servidores públicos electos popularmente, lo cual implicaría, entre otras cuestiones, una afectación a los derechos político-electorales de las personas servidoras públicas a quienes se les suspendería el pago.

3. Valoración

Bajo ese contexto, esta **Sala Monterrey** considera que es improcedente la demanda presentada por el Ayuntamiento, a través del síndico, porque carece de legitimación activa, al ser la autoridad responsable en la instancia local y no ubicarse en algún supuesto de excepción.

En efecto, del análisis de lo actuado en la instancia anterior, se advierte que el Ayuntamiento fue la autoridad responsable ante el Tribunal Local.

Ante esto, resulta evidente que la parte impugnante en el presente juicio es la autoridad que fungió como responsable en la instancia jurisdiccional electoral local, ante lo cual, carece de legitimación activa para interponer medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, sin que la parte impugnante se encuentre en un supuesto de excepción, porque el máximo Tribunal de la materia ha señalado que los supuestos de excepción se refieren a aquellos casos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses,

derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, o bien, cuando afecta la competencia de la autoridad⁷.

Esto es, podría actualizarse una excepción, por un lado, cuando se imponga una carga a título personal, o bien, se cuestione la competencia de la autoridad, supuestos en los cuales, la Sala Superior, ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho⁸.

De modo que, evidentemente, no obsta para lo concluido que la parte impugnante sostenga que la sentencia del Tribunal Local es contraria a sus intereses.

6

Lo anterior, porque la lectura última de las jurisprudencias: *LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL y LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*⁹, debe realizarse en el contexto y orientación de lo último resuelto el 12 de junio de 2019 por la Sala Superior en la ejecutoria de la controversia que existió de la

⁷ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

⁸ Véase la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en la se determinó, en lo que interesa: *es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable.*

La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. [...]

Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.

⁹ De rubro y texto: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados. (Jurisprudencia 4/2013)

De rubro y texto: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.** En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho. (Jurisprudencia 30/2016)



ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en la cual, como se indicó, expresamente, se enfatizó que el juicio no procede para autoridades que actuaron como demandadas o responsables, aunado a que el único supuesto de excepción es cuando las autoridades tratan de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, lo cual no se adecua a lo alegado por la parte impugnante.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.